

MINISTERIO DE CULTURA

29366 *REAL DECRETO 2339/1986, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, relativos a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.*

La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la disposición adicional segunda de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, asumió las funciones que el artículo 5, 1, del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, atribuyó a la anterior Comisión de Visado, erigiéndose, pues, en el Órgano colegiado y asesor encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional, de informar y dictaminar acerca de la calificación y valoración de las películas a exhibir públicamente en el territorio español.

Sin embargo, al determinarse su composición por el artículo 22 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, y limitarse a veinte el número de sus Vocales-miembros, no se previó el sensible incremento que en poco tiempo habría de experimentar su cometido o función, tanto por el examen y valoración de los proyectos, presupuesto y costes de las películas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, como por el visionado y calificación del material audiovisual a ella encomendados por los Decretos 233/1971, de 21 de enero, y 2332/1983, de 1 de septiembre, todo lo cual resulta difícil de atender con el número actual de sus Vocales.

Por otra parte, el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, ha venido a regular la organización, fines y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, Organismo autónomo de carácter administrativo creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, figurando entre estas últimas la calificación de películas cinematográficas y material audiovisual, encomendada a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, cuya composición se ha visto modificada, precisamente, por la supresión de la Dirección General de Cinematografía, operada por la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, y la consiguiente creación de aquel Instituto.

Todo ello aconseja que, a la vez que se amplíe hasta treinta el número máximo de Vocales de la referida Comisión para que pueda cumplir con la debida eficacia su cometido, se proceda a dar nueva redacción a los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, adecuando la composición de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas y de sus dos Subcomisiones, de calificación y de valoración técnica, a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Cultura, regulada por el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se modifican los artículo 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, relativos a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 22. La composición de la Comisión de Calificación será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Vicepresidentes: El titular del Departamento de Protección y el Secretario general de dicho Instituto.

Vocales: Hasta un máximo de treinta nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas que, teniendo una especial relación con los distintos grupos sociales y sectores interesados en la cinematografía, reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el cargo.

Actuará como Secretario un Jefe de Servicio del citado Instituto.

La composición de la Comisión se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

«Artículo 23. La Comisión de Calificación funcionará en pleno o en Subcomisiones, una de Calificación y otra de Valoración Técnica, que presididas, respectivamente, por el titular del Departamento de Protección y el Secretario general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, estarán integradas por los Vocales que para cada una de las cuales designe el Presidente

de la Comisión. Cada una de las Subcomisiones ejercerá las funciones previstas en el Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

La Comisión se reunirá en pleno para dictaminar sobre aquellos asuntos que por su importancia así lo estime oportuno el Director general del mencionado Instituto.»

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29367 *REAL DECRETO 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas.*

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establece que las frutas y hortalizas reguladas en el Reglamento (CEE) número 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercado en el sector de frutas y hortalizas, estarán sujetas a una transición específica articulada en dos fases. Durante la primera fase, llamada de verificación de convergencia, está previsto que España adapte progresivamente la organización de su mercado interior en función de los objetivos generales recogidos en el apartado 2 del artículo 133 del Acta, para permitir al sector de frutas y hortalizas una integración armónica y completa en el marco de la política agrícola común.

El presente Real Decreto tiene por objeto facilitar la citada adaptación, estableciendo el marco general de una organización del mercado para el sector hortofrutícola durante la primera fase del período transitorio. Los principales aspectos de la organización de mercado diseñada afectan a las normas de calidad, régimen de precios e intervenciones y régimen de intercambios. En el régimen de precios se tendrá en cuenta el tipo de cambio vigente en cada momento.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, se garantiza su aplicación en condiciones semejantes a las establecidas para el resto del territorio nacional, incluyendo intervenciones de retirada de productos, previendo la posibilidad de aplicar precios de base y de retirada diferentes a los del resto de España, cuando así convenga para la mejor regulación de sus mercados hortofrutícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º 1. La organización del mercado del sector de frutas y hortalizas en el territorio nacional, a excepción del archipiélago Canario, Ceuta y Melilla, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio de adhesión de España a la CEE, llamada de verificación de convergencia, se regulará por lo establecido en el presente Real Decreto y normas complementarias posteriores.

2. Los productos sujetos a regulación son los siguientes, según nomenclatura del Arancel de Aduanas vigente:

Partida arancelaria 07.01, excepto las subpartidas 07.01.A y 07.01.N.

Partidas arancelarias 08.02 a 08.09, excepto la subpartida 08.03.B, 08.04.A II, 08.04.B y 08.05.F.

3. Las fechas de inicio y finalización de las campañas de comercialización de los distintos productos serán establecidas por